

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-591)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-34-053-2017-00054-00
Demandante	:	MARY LUZ ORTIZ HERNÁNDEZ C.C. No. 28.239.609
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Controversia	:	RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en sentencia del 30 de marzo de 2023 que revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado.

Ahora bien, sería del caso disponer el archivo, sino fuera porque este Despacho ha sido notificado del fallo constitucional proferido en el radicado 11001031500020230386400 el día 4 de agosto de 2023, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, que amparó los derechos fundamentales de la aquí demandante y ordenó a la Alta Corporación emitir una decisión de reemplazo, en virtud de lo cual se dispone que permanezca el expediente a disposición de las partes y del ad-quem en Secretaría.

PARTE DEMANDANTE:	Correo: solanyeabogada@hotmail.com
PARTE DEMANDADA:	Correo: richard.suarez@rsttasociados.com.co ; maleja.bcoava@gmail.com ; abogada4ugpp@gmail.com ; notificacionesrstugpp@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b81abf11bff9d733dd9656e9ebc1d9e167b772534f81cd7563d258f2dbded5**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-599)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (20223)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2017-00123-00
Demandante	:	WILSON TORRES BUSTAMANTE C.C. N° 79.435.875
Demandado	:	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que **REVOCÓ** el fallo de primera instancia proferido por este despacho y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE:	mariomontanobayonaabogado@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@subredcentroorient.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentroorient.gov.co ;
VINCULADAS	representantelegal@serviasesorias.com.co ; direccionjuridica@unoabogota.com.co ; oscarrubioquintero@gmail.com ; gerencia@unoabogota.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co ;

Amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Nelcy Navarro Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d6519125b252c8a1c8ecb6de3153add1501922cf1dd0e0e70a1f33cc055402**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-596)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00389-00
Demandante	:	RICARDO MOYA ROMERO C.C. No. 17.344.522
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que CONFIRMÓ el auto de primera instancia, proferido por este Juzgado mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE:	legalidad.sas@gmail.com legalidad.ruben@gmail.com
PARTE DEMANDADA: Ministerio Defensa – Policía Nacional	decun.notificacion@policia.gov.co Albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co
DELEGADA PÚBLICO: MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af240ac14a91fd6a570a0a3fe8de1f18d8dbbc0ded501a3cad34fd943536e38a
Documento generado en 22/08/2023 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-612)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1001-33-42-053-2018-00056-00
Demandante	:	JUAN CARLOS RUIZ ROBLES C.C. No. 79.506.915
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia proferido por este despacho que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE:	yolandamarinabogada@gmail.com ; fhg1974@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; Orjuela.consultores@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Nelcy Navarro Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f7ab043bdb0b41ed1ef44720c6da4792422b314696b7094c7715c314242ba7**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-597)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00029-00
Demandante	:	NELSON MIGUEL JIMÉNEZ HERRERA C.C. 79.348.128
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia proferido por este despacho que negó las pretensiones de la demanda. Con condena en costas.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

PARTE DEMANDANTE:	aljuridica@hotmail.com ; njimenezh@misena.edu.co ;
PARTE DEMANDADA:	epbello@sena.edu.co ; notificacionesjudiciales@sena.edu.co ; servicioalciudadano@sena.edu.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb93f2bdac60710d29512abfee37f791457aeaed94ed8ff46aeb221af16b6a1**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-591)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00070-00
Demandante	:	CLARISA MARQUEZ ARÉVALO
Demandado	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO Y PAGO HORAS EXTRAS NOCTURNAS Y DOMINICALES Y FESTIVOS Y OTROS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que MODIFICÓ el fallo de primera instancia, proferido por este Juzgado. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE: Niyireth Ortigoza Mayorga	Correo: niyireth_o@hotmail.com - adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com Teléfono: 310 320 7512
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Ricardo Escudero Torres	Correos: ricardoescudero@hotmail.com Teléfonos: 314 296 2456
MINISTERIO PÚBLICO	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832e5395e82f488a0cbd2683e7751ad3b5cada4958974515195477198551c112**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-593)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001-33-42-053-2019-00308-00
Demandante	IVONNE ROCIO ROJAS LARROTA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS POR SISTEMA DE RETROACTIVIDAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que CONFIRMÓ el fallo de primera instancia, proferido por este Juzgado. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

ABOGADO PARTEDEMANDANTE: William Ballen Núñez	Correo: Wbn_abogado@hotmail.com Teléfono: 310 267 4143
PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación-FOMAG	t_mapachon@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada	lfiguereo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

**Nelcy Navarro López
Juez**

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86962c990f3d732057b008416c851f3d052a1e39b4599f966ac300a2745557b2**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-594)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-34-053-2019-00335-00
Demandante	:	RAFAEL MARÍA GÁMEZ ACOSTA C.C. 19.340.762
Demandado	:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que REVOCÓ el fallo de primera instancia, proferido por este Juzgado. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE:	Correo: luisfuentes976@hotmail.com
PARTE DEMANDADA:	Correo: rogelioabogado@outlook.com notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85a79cccc0074f154b4cd6b226d1071febce729646c12d513b6a57a0004dcc4**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-616)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00392-00
Demandante	:	EDWIN ALEXANDER MAYORGA C.C. No. 5.828.052
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	20% SALARIO, PRIMA DE ACTIVIDAD Y SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

1. Se incorporan al expediente las documentales allegadas por la parte demandada obrantes en los archivos digitales Nos. 066 y 067, con el valor legal que les corresponda.

2. En audiencia de pruebas se le impuso unas cargas al apoderado de la parte demandante, referentes a las pruebas solicitadas por aquel, sin embargo, pese a que le fue remitida copia del acta de la diligencia al correo electrónico inicialmente informado en el escrito de la demanda (notificaciones@wyplayers.com y info@wyplayers.com) y al encontrado en el registro de abogados (yacksonabogado@outlook.com) archivos digitales Nos. 059 al 064), sin que a la fecha hubiere aportado las constancias del cumplimiento.

Por lo anterior, ante la pasividad de la parte demandante¹ en el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se dispone continuar con la actuación con lo que obra hasta el momento.

3. En consecuencia se dispone fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m. en la cual se escucharán a los testigos señores Néstor Humberto Zubieta Casallas y Fleider Guillermo Cañón, **quienes deberán comparecer de forma presencial a la sede judicial Aydee Anzola Linares**, salvo que se encuentren fuera de la ciudad y garanticen que pueden comparecer desde sitio aislados, con total dedicación a la audiencia, mediante dispositivo con cámara, micrófono y buena conectividad de internet.

Los testigos deberán ser citados **a través del apoderado de la parte actora, quien se ocupará de informarles lo correspondiente y de ser el caso les remitirá el link de la audiencia**. Para el mismo fin, se expedirá oficio al Jefe de Personal del Ejército Nacional para que se realice la citación a través del mismo, **el apoderado petionario de la prueba** deberá acreditar la constancia del radicado dentro de los

¹ “ARTÍCULO 78 del Código General del Proceso. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, o informar los datos de notificación de los mismos o de quien desatienda la orden judicial, para abrir el respectivo trámite incidental, so pena de tenerse por desistida la prueba.

Abogados y ministerio público podrán comparecer de forma virtual.

4. La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

5. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO DEMANDANTE: WILMER YACKSON SÁNCHEZ	PARTE PEÑA	Correo: notificaciones@wyplawyers.com ; info@wyplayers.com ; yacksonabogado@outlook.com ;
ABOGADO DEMANDADA: IMENA ARIAS RINCÓN	PARTE	Correo: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; Ximenarias0807@gmail.com ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd18bf05fa1d7e4f9872ddcfc9a486cd3b8305bd49a600c12ff73e01f0eda174**
Documento generado en 22/08/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-615)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1001-33-42-053-2019-00394-00
Demandante	:	OSCAR ALONSO PINEDA ROJAS C.C. 79.050.044
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE:	Yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com ; Leandro_figueroa2@hotmail.com ; Yeissonjoyasanchez*abogado@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2712a9f136b86591bc77d9f617584808aeedb37d47128f9244491292e1222e0**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-611)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00411-00
Demandante	:	ARMANDO ALARCÓN CALDERÓN C.C. No. 19.174.657
Demandado	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia, que accedió parcialmente las pretensiones, proferido por este despacho. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE:	info@organizacionsanabria.com.co ; notificaciones@organizacionsanabria.com.co ;
PARTE DEMANDADA:	pensiones@unal.edu.co ; haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

**Nelcy Navarro López
Juez**

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b9af2795bd82106353242b6b5582ee746a125856a21a541eb320fa3a1f464f**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-598)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00290-00
Demandante	:	OMAR PEÑA JEREZ C.C. 91.349.275
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia, que accedió a las pretensiones, proferido por este despacho. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE:	o.p.11@hotmail.com ; sarayabogada2015@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	Abg.yeny.caro@gmail.com ; yenycaro@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; didef@buzonejercito.mil.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Nelcy Navarro Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6e287587f2af8561e45b91cd78c3abc4d7e3fec97e8d748fc062ef276f242**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-613)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00284-00
Demandante	:	YALILA CUBILLOS MUÑOZ C.C. No. 39.638.792
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Medio de Control	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN JUBILACIÓN POR APORTES
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia, que negó las pretensiones, proferido por este despacho. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE:	notificacionescundinamarcaqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Nelcy Navarro Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b609ee017ad5f10b55bf86526b9302814606c3aaa881e9d57fd82271c1e7d925**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –586)

Bogotá D.C., veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00342-00
Demandante	:	SEM DE JESÚS CIFUENTES GUTIÉRREZ C.C. 17.164.844
Demandado	:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA U.A.E. FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 063, 064 del C01 y cuadernos C03, C04 y C05 del expediente digital, que se dejan a disposición de las partes, por tanto, conforme las pruebas recaudadas, se dispone:

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 09:00 A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar al señor **Sem de Jesús Cifuentes Gutiérrez**, para que proceda a la declaración de parte y a los testigos, señores **Felix Alberto García Flores y Orlando Jesús Miranda**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al expediente la Certificación expedida por el Gerente del Fondo de Pensiones al que el demandante hubiera estado afiliado, en donde se indique el salario base de cotización de los aportes realizados por el demandante para el periodo 2005 a 2020, y si se realizaron como independiente o través de algún empleador.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Abogado parte demandante: Harry Alexander Robles de la Cruz	hrdca@hotmail.com
--	--

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Rad. 110013342053-2021-00342-00
Auto fija fecha audiencia de pruebas

Abogada parte demandada: Luisa Fernanda Cuellar Cogollo	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co lcuellar@mintic.gov.co
Delegada del Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4489006670828170cfa4961a73628caaf5d0723ea7435d11a3f5af1e9caa84c5**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –617)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00065-00
Demandante	:	MARÍA ESPERANZA PAEZ PEÑA C.C. 51.686.918
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

1. En audiencia inicial se requirieron pruebas a la demandada, las cuales fueron allegadas al presente trámite y obran en los archivos digitales Nos. 043 y 045 los cuales son incorporados con el valor que les corresponde.

2. Ahora bien, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 182 A, numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, considerando que ante la sugerencia que la Juez realizó a las partes en la última audiencia, **los apoderados expresaron su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es del caso disponer que en el **término común de (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, presenten sus alegatos de conclusión, confirmando lo expuesto.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto. Para el efecto, el expediente queda en Secretaría, a disposición de las partes y del Ministerio público.

Se les reitera el deber de remitir copia de sus escritos a las demás partes e intervinientes, conforme a lo previsto por el artículo 186 del C.P.A.C.A., que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

3. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO DEMANDANTE: PAULO AUGUSTO SERNA	PARTE	Correo: pauloa.serna1977@outlook.com
ABOGADO DEMANDADA: EDWIN SAUL SUÁREZ	PARTE APARICIO	Correo: decun.notificacion@policia.gov.co ; Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

DELEGADA PÚBLICO	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co
---------------------	------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
Nelcy Navarro López
Juez**

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6384154f671000308bdc0c5737e76a0fb70058d39530733015a74ee84e4019fc**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-592)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (20223

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00150-00
Demandante	:	SANDRA ROCIO ACOSTA MORALES C.C. 52.722.239
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que CONFIRMÓ el auto de primera instancia que negó el decreto de pruebas documentales, proferido por este Juzgado. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; arizamariaceci@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_qpqarcia@fiduprevisora.com.co ; lfiguereo@procuraduria.gov.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd66ba1d92013a61b32de43a28fb75c1ef773d7c5d4849233a10cf7b5a0b6e**

Documento generado en 22/08/2023 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-630)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00151-00
Demandante	:	HORTENCIA MUÑOZ DE MÉNDEZ C.C. 33.148.664
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL
Controversia	:	REAJUSTE IPC SALARIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. La parte demandada no contestó la demanda, pese a que fue debidamente notificada, esto, en atención a lo siguiente:

- Si bien es cierto en el auto admisorio de la demanda se indicó como correo de notificación de la parte demandada el dasleg@armada.mil.co, registrado en la página web de la entidad, también lo es, que al haberse vinculado también al Ministerio de Defensa Nacional, la demanda fue enviada también al correo del Ministerio de Defensa Nacional Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, mensaje de datos recibido por los dos como se puede observar en los archivos digitales Nos. 020 al 022 y 024.
- Ahora, se observa que el Auxiliar Administrativo perteneciente a la Dirección de Gestión Jurídica de la Armada Nacional, en el mismo correo enviado como notificación, advirtió la presunta falta de competencia para contestar la presente demanda e hizo remisión directamente al Ministerio de Defensa Nacional e informó que el correo de notificaciones de esa fuerza era el digej@armada.mil.co, mismo del cual remitía, ver el archivo digital No. 025.

Advertido lo anterior, se concluye que la entidad demanda (Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional) fue debidamente notificada, sin que exista evidencia en el expediente de pronunciamiento alguno.

2. SANEAMIENTO.

Es oportuno advertir que, la medida de saneamiento solicitada por la apoderada sustituta de la parte actora tendiente al envío de la contestación de la demanda (archivo digital No. 028) no tiene vocación de prosperidad, por cuanto como se indicó en el numeral anterior la parte demandada no recorrió el traslado evidencia que también se encuentra en el sistema siglo XXI.

En ese orden, al hacerse una revisión detallada del expediente se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. La entidad demandada no contestó la demanda.

Adicionalmente, el despacho no advierte la configuración de alguna excepción.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad del Oficio N° 202104223330183991 del 7 de mayo de 2021, sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por violación de las normas superiores en que debía fundarse, por interpretación indebida y en tal sentido corresponde determinar:

- si al demandante le asiste o no, derecho al reajuste de los salarios devengados en actividad en los años **1997 al 2004** con base en el IPC y en consecuencia, la reliquidación de las prestaciones, la corrección de su hoja de servicios y de su asignación de retiro.

De prosperar las pretensiones, estudiará el Despacho si hay lugar a declarar la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo.

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 25 al 31 del archivo digital No. 002 y 003.

Documentales solicitados:

Se NIEGAN teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 que prevé los deberes del Abogado, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, en cuanto a solicitar mediante oficio a la demandada lo denominado en el título "DE OFICIO" (folio 16 del archivo Digital No. 002) y no se advierte la necesidad de hacer uso de la facultad oficiosa.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Se **RECONOCE personería** para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada **MARSELA SALINAS PENICHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.541.320, portadora de la T.P. No. 380.807 del C.S. de la J, en los términos del poder visible en los folios 2 y 3 del archivo digital No. 020 y 022.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo , teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Rocafuerte-ge@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL		Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; dasleg@armada.mil.co ; digej@armada.mil.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0acab0363dd064c1ccdabcf12bcb079cff44ba420e2b7dfefa98219eed4b5d**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-614)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00167-00
Demandante	:	MARIA CECILIA ARIZA SERRANO C.C. 41708258
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia proferido por este despacho que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE:	notificacionescundinamarcaqab@gmail.com ; arizamariaceci@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9893358332d886ee85b8dacc8f7fc39d547af0e31d5d26f9274a3414bd4546b

Documento generado en 22/08/2023 05:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 353)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00309-00
Demandante	:	CLARA JUDITH MORALES OROZCO C.C. 40.008.877
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivo Digital No. 013).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** no formuló excepciones previas dentro del escrito de la contestación de la demanda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 64 al 84 del archivo digital No. 002.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 76 y 77 del archivo digital "002").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en el C02.

No solicita la práctica de pruebas.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folios 16 de archivo digital “013”, según nombramiento del poderdante visible en los folios 17 al 19 del archivo digital “013”

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr

**DELEGADA
PÚBLICO:**

MINISTERIO

lfiguereo@procuraduria.gov.co

Adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a448a5cf1af542b447dc0311680192cbb4477b6dd1053d4f96b9b3879e09ed7d**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 355)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00343-00
Demandante	:	CESAR ARTURO QUIÑONES SALAMANCA C.C. 19.470.578
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto		RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivo Digital No. 018).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** no formuló excepciones previas dentro del escrito de la contestación de la demanda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 66 al 88 del archivo digital No. 002 Y 003.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 81 y 82 del archivo digital "002").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en el C02.

No solicita la práctica de pruebas.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 16 de archivo digital “019”, según nombramiento del poderdante visible en los folios 17 al 19 del archivo digital “013”

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr

**DELEGADA
PÚBLICO:**

MINISTERIO

lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5c904fa32554977c35673167d6ad1ab875f762766c27e8e13a7d76a10de2da**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 356)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00361-00
Demandante	:	ANA DULCEY RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 51.851.727
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivo Digital No. 017).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca** formuló las excepciones previas de *“ineptitud sustantiva de la demanda por no*

dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud” y. “falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca” (Archivo digital No. “017”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se indicó que el ente territorial no era el competente, dando respuesta de fondo al requerimiento del demandante, además la demanda se dirigió contra un acto administrativo susceptible de demandar.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

En el Oficio No. CUN2021EE014998 del 10 de agosto de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 2 de agosto de 2021, radicación No. CUN2021ER023663 se indicó lo siguiente (folios 69 y 70 del archivo digital No. “002Demanda”):

“Reciba un cordial saludo de parte de Cundinamarca región que progresa en Educación. En atención al asunto de la referencia, procedo a informar que: “En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020 el plazo a nivel nacional era el día 05 DE FEBRERO DEL 2021, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con oficio N0.2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 artículo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4.

(...)

De igual manera, se indica que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son pagos a favor de los afiliados, programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre.

En cuanto a giros de estos recursos en cesantías, el Ministerio de Educación Nacional es el delegado para realizar el giro directo a la entidad fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por el demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis de la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues ese ente territorial si bien es cierto tiene participación en la elaboración del acto de reconocimiento en lo demás es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien reconoce las prestaciones sociales y el que las paga, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el

caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición 2 de agosto de 2021, radicación No. CUN2021ER023663, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó una de las peticiones y fue quien expidió acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con lo pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Adicionalmente, en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En esas condiciones, téngase en cuenta que uno de los actos administrativos cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Secretaria de Educación de Departamento de Cundinamarca**, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 65 al 87 del archivo digital No. 002 y 003.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaría de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 77 al 79 del archivo digital “002DEMANDA”).

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en el archivo digital No. 019.

No solicita la práctica de pruebas.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, parte demandada, al abogado JAIME ALBERTO RATIVA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.595, portador de la T.P. 270.183 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 1 del archivo digital No. 018, según nombramiento del poderdante visible en los folios 2 y 3 del mencionado archivo digital.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; jaimе.rativa@cundinamarca.gov.co ; jaimеalbertor@gmail.com ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ;

-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

Jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65fcd25ea25f3be04aa52b71b8c58b9f1b7a5df3bd53e3260649095d091a26d6

Documento generado en 22/08/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-606)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00395-00
Demandante	JUAN PABLO GARCÍA HERRERA C.C. 11.203.298
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia	REINTEGRO – LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales No. 035 y 036).

2. **SANEAMIENTO**. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS**. El apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** no formuló excepciones previas (Archivo Digital No. 036).

4. **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2023– A LAS 8:30 A.M., la cual se **realizará de forma virtual**.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos, ingresar 15 minutos antes de la citación, a través de computador con excelente conectividad, no dispositivos móviles.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

5. Se **RECONOCE personería adjetiva** para actuar en representación del extremo pasivo, a la abogada SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA, identificada con

cédula de ciudadanía No. 37.745.904, portadora de la T.P. No. 185300 del C.S.J., en los términos de los poderes visibles en archivo digital 037.

6. ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del extremo pasivo, en tanto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos 050 a 053).

7. REQUERIR al **Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe apoderado judicial que represente los intereses de la entidad demandada.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Abogado Parte Demandante: José Alberto Moscoso Díaz	Moscosoabogados27@hotmail.com
Apoderado Parte Demandada:	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co
Delegada Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa894ca38c82c42a41c9c33e23f83ed4430ed3aea1254efd2ca57467387f05f**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-372)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00473-00
Demandante	YADIRA PÉREZ ARCINIEGAS C.C. 33.365.202
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Litisconsorte necesario	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Controversia	CONCURSO DE MÉRITOS – ERRÓNEA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	PRONUNCIAMIENTO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a analizar la procedencia del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la ANI entidad vinculada como litisconsorte necesario.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado de la entidad vinculada formuló llamamiento en garantía visible a folios 8 a 10 del archivo “036Contestacion”, respecto de la cual se indica:

La solicitud es realizada con fundamento en el artículo 64 del C.G.P., y a través de esta el apoderado pretende se cite como garante a la Sociedad HDI Seguros SA, identificada con NIT 860.004.875-6, en virtud de la póliza No. 4001011, suscrita entre las partes, con el objeto de amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause la ANI, en los términos de aquella.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normatividad.

Para decidir, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.:

“(…)

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)

A su turno, el artículo 227 ibídem remite al artículo 64 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Frente a esta figura, ha dicho el Consejo de Estado que “se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en una eventual condena contra el llamante¹”²

De lo anterior se colige que quien afirme tener derecho a exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir podrá pedir la citación de aquel, para que se resuelva sobre su situación dentro del proceso, como efectivamente quiere hacerlo el apoderado solicitante.

2.2. Del caso concreto.

Revisado el expediente se observa:

2.2.1. La demandante formula en la pretensión del numeral cuarto “Que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura a posesionar a la señora YADIRA PEREZ ARCINIEGAS cc 33.365.202 en el cargo de Experto Grado 7 Código G3 de su planta de personal, o en uno de igual o mayor categoría.”, así mismo en el numeral 5 pide “Que se ordene solidariamente a las demandadas a reconocer y pagar a la señora YADIRA PEREZ ARCINIEGAS cc 33.365.202, todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya dejado de percibir desde el día 10 de agosto de 2022, fecha en la que debió

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 29 de marzo de 2019, rad. 62934.

tomar posesión del empleo de Experto Grado 7 Código G2 de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.”

- 2.2.2. De otra parte, verificado el anexo del llamamiento en garantía, observa el despacho que la entidad vinculada ANI remite Certificado de prórroga de la Póliza No. 4001011 – Anexo No. 3, suscrita entre la ANI y la Sociedad HDI Seguros S.A., en la que se indica una vigencia por el periodo 31/12/2020 hasta el 31/07/2022 (archivo 035).

En esas condiciones, se admitirá el llamamiento en garantía de la aludida aseguradora, a fin de que comparezca al proceso y ejerza sus derechos de defensa y contradicción, para lo cual se dará traslado en la forma prevista en el artículo 66 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el apoderado de la litisconsorte necesaria, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dentro del proceso promovido por la señora Yadira Pérez Arciniegas, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la demanda con sus anexos y córranse los traslados, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Al **Representante Legal** de la **Sociedad HDI Seguros S.A.**, al buzón de notificaciones presidencia@hdi.com.co

TERCERO: REQUERIR al llamado en garantía para que aporte con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Daniel Arturo Jaime Velandia	danielarturojaime@gmail.com
Apoderados Parte Demandada: Universidad Francisco de Paula Santander CNSC	notificacionesjudiciales@ufps.edu.co notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co labogado80@gmail.com
Apoderado litisconsorte necesario: ANI	buzonjudicial@ani.gov.co scastillo@ani.gov.co

Llamado en garantía	presidencia@hdi.com.co
Delegada Ministerio Público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b6857e26e385bc87fe4377298f0824d9c9d7970848df2f0ee128c3be3ec8ff**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-626)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2023-00002-00
Demandante	LEONARDO MOTTA MÉNDEZ C.C. 79.793.267
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Controversia	REINTEGRO PROVISIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA CUMPLIR NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DISPUESTA EN AUTO ANTERIOR

Revisado el expediente, observa el Despacho que, el Ejército Nacional dio respuesta respecto de los datos de notificación del señor Edinson Parra Vanegas, persona nombrada en el cargo que desempeñaba el demandante; sin embargo, se encuentra pendiente dar cumplimiento a las órdenes de los numerales 4º y 5º del auto que admitió la presente demanda.

En consecuencia, se ordena:

1. A **Secretaría** dar cumplimiento al numeral 4º de la providencia adiada 13 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad demandada, visible en el archivo 038 del expediente digital.
2. Las entidades demandadas deberán acreditar el cumplimiento del numeral 5º de la misma providencia, en relación con la OPEC 104959 y no la OPEC 106940 -que fue respecto de la cual realizó publicación de la CNSC como se observa en archivo 016 -.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

3. Cumplidas las órdenes en mención, y vencidos los términos a que haya lugar, por **Secretaría** ingresar de forma inmediata la despacho para continuar el trámite.
4. **Reconocer** personería para actuar a los siguientes abogados:
 - a. En representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al abogado Amadeo Enrique Tamayo Trillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.372.229 y portador de la T.P. No. 289313 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo 018Contestación fl. 58.
 - b. En representación del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No.

91.077.482 y portador de la T.P. No. 225846 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 041Poder

5. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Abogado Parte Demandante: Yovanny Enrique Torres Cruz	Enriquetorrescruz1975@gmail.com
Apoderados Parte Demandada: CNSC Amadeo Enrique Tamayo Trillos Mindefensa – Ejército Nacional Salvador Ferreira Vásquez	notificacionesjudiciales@cns.gov.co atamayo@cns.gov.co jferreyramh@hotmail.com
Delegada Ministerio Público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co ;

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5891aa02bac78160a737e0f4a5391636bad2e6cc33074434aa0106251273507a**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 357)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-0009-00
Demandante	:	WILLIAM GALVIZ DÍAZ C.C. 15.955.695
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCUARIA LA PREVISORA S.A., toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivo Digital No. 010 y 014).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la

excepción previa de *“inepta demanda”* y *falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “014”).

Así mismo, el apoderado de la **Secretaría de Educación Distrital** formuló las excepciones previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (Archivo digital No. “010”).

3.1. Ineptitud de la demanda.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que en el escrito de demanda se está solicitando la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa ni sobre el mismo objeto ni existe relación entre si ni dependencia la una de la otra, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“I. PETICIONES

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 11 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991
(...)”

Con lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo menciona la apoderada de la parte demandada, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 17 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-192075 cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 9 al 55 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 17 de agosto de 2021 ante la Secretaria de Educación de Bogotá y en atención a que dicha entidad trabaja

mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional .Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos, máxime cuando en el oficio del 23 de agosto de 2021 menciona el trámite referente a los pagos de las cesantías de los docentes en donde se corre traslado a esta última (folios 70 y 72 del archivo digital No. 002.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2020, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados

materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 17 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-192075, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo mencionado vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 65 al 87 del archivo digital No. 002 y 003.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaría de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda

se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 75 al 78 del archivo digital "002DEMANDA").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales Nos. 017 al 022.

No solicita la práctica de pruebas.

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL:

No aporta ni solicita la práctica de pruebas adicionales.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en los folios 17 y 18 archivo digital "017", según

nombramiento del poderdante JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA, visible en los folios 21 al 23 del mismo archivo digital y los archivos digitales 011 y 012.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “015”.

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; pchuastreabogados@gmail.com ; pchaustre@chaustreabogados.com ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac34a3dbf18aaff0826c8b3bc8e1669ec2e992d8a12a74c64343d441ed549287**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S- 638)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00117-00
DEMANDANTE	:	CARMEN STELLA QUINTERO MATALLANA C.C. 20.982.967
DEMANDADO	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E
CONTROVERSIA	:	CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	REQUERIMIENTO PREVIO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión o Rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad de requerir a la apoderada de la parte actora, para que allegue en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto:

- Allegar copia completa, ordenada y legible de los actos administrativos cuya nulidad se depreca y la constancia de notificación o comunicación a la señora Carmen Stella Quintero.
- Por lo precedente, deberá especificar en la demanda, como lo indica el artículo 163 del CPACA, el acto o los actos administrativos cuya nulidad solicita identificándolos de manera concreta y la entidad que los expidió, pues en el líbello demandatorio se indican 11 actos administrativos dentro de los cuales, existen respuestas repetitivas o de trámite.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto, el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante:	isabel.prias@tgconsultores.net ; stellaquinterom@yahoo.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
(firma electrónica)

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Secretaria

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce78777678c50f35aa7b070d1a47abe2b6a80736eba88c7cccb53b8d12d1ee**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

(AUTO I-360)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00121-00
Demandante	:	ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ CC. 20.885.855
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 14 de abril de 2023, de manera virtual, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el apoderado de la señora **ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte solicitante que (folios 8 y 9 del archivo digital No. “002EscritoDemanda”):

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día:

Nº	NOMBRE DOCENTE	Nº DE CÉDULA	FECHA DE MATERIALIZACIÓN DEL ACTO FICTO
1	ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ	20885855	29 DE JULIO DE 2022

que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.

B. Audiencia de Conciliación.

El 14 de abril de 2023, se realizó audiencia no presencial, ante la **Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos**, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado de la señora ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ, en la cual la entidad convocada presentó una propuesta con fecha de 13 de abril de 2023, la siguiente propuesta así (archivo digital No. “005”):

“...aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ con CC 20885855 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6272 de 03 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de mayo de 2019

Fecha de pago: 16 de octubre de 2019

No. de días de mora: 35

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 4.573.310

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.573.310 (100%)

La anterior, fue aceptada por la parte convocante en su totalidad”.

CONSIDERACIONES

1. Traslado Contraloría.

Con auto del 2 de mayo del presente año se dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, informando que este despacho le correspondió la conciliación extrajudicial por reparto y asumió su conocimiento (archivo digital No. 008).

Se trae a colación que el procurador Carlos Andrés Zambrano Sanjuan actuó como Procurador 88 Judicial I Administrativo de Bogotá D.C., Procurador 7 Judicial II Administrativo de Bogotá D.C. (E)

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

2. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: la convocante **ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ**, quienes actúan a través de apoderado, y como convocada la el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, quien actúa por medio de su apoderada judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folio 14 del archivo digital No. “003”).

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. Caducidad (artículos 67 y 90 de la Ley 2220 de 2022).

Teniendo en cuenta que la convocante pretende la nulidad de acto administrativo que es producto del silencio administrativo, de la petición radicada el 29 de abril de 2022 (radicación No. E-2022-97641), en donde solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (folios 10 al 13 del archivo digital No. “003”), por lo que, conforme al literal “d” del artículo 164 del CPACA, puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, prevé que *“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley... Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.”*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –, y que fue reconocida por la convocada, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto

4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la ley 2220 de 2022, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Considerando el tema materia de conciliación, tiene en cuenta el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías solicitadas a través de la petición radicada el 29 de abril de 2022 (radicación No. E-2022-97641), en consideración a que afirma que le fueron canceladas el 16 de octubre de 2019, de modo que le es aplicable la orientación jurisprudencial fijada en las sentencias de unificación del 25

de agosto de 2016¹ y del 18 de julio de 2018², respecto de las cuales el Consejo de Estado fijó las siguientes reglas:

- ✓ Cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide por fuera de la ley o no se reconoce, la sanción moratoria corre 70 días después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponden a: **15 días**, para expedir la resolución, 10 días de ejecutoria del acto administrativo y **45 días**, para el pago, todos hábiles.
- ✓ Si la administración no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora, por cada día de retardo, contados a partir del día 71, hasta el día anterior a que se haga el pago de la cesantía.
- ✓ Si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, esto es, de cuando empezó a causar la mora, opera la prescripción extintiva de la sanción moratoria.
- ✓ No se causa indexación, por corresponder la sanción a una penalidad.
- ✓ El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades.
- ✓ El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, es evidente que respetó las aludidas, según pasa a explicarse:

1. La docente Casas Vásquez, ha prestado sus servicios desde el 8 de febrero de 1993 y sigue activa en el servicio docente y su salario para la fecha de liquidación de las cesantías era \$4.427.874 (folios 24 al 26 del archivo digital No. “012”).
2. Los días en mora a pagar en el acuerdo conciliatorio fueron 35 en tanto, al verificar este Despacho, las actuaciones adelantadas por parte de las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero del 25 de agosto de 2016, N.I. 0528-14.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 18 de julio de 2018, N.I. 4961-15.

convocadas, pudo evidenciar que el cómputo es de los días mencionados, partiendo de la siguiente información:

PETICIÓN DE CESANTIAS	FECHA LIMITE DE EXPEDICION DE ACTO DE RECONOCIMIENTO	ACTO DE RECONOCIMIENTO	¿EN TÉRMINO?	FECHA QUE ESPERABA EJECUTORIA ACTO ³	FECHA LIMITE DE PAGO ⁴	TOTAL DIAS PARA EL TRAMITE	PAGO EFECTIVO	DIAS EN MORA ⁵
2019-CES-756465 del 28 de mayo de 2019 (consideraciones del folio 1 del archivo digital No. "003")	19 de junio de 2019	Resolución No. 6272 del 3 de julio de 2019 (folios 1 al 3 del archivo digitac No. "003")	No	5 de julio de 2019	10 de septiembre de 2019	70	16 de octubre de 2019	Treinta y cinco días (35)

	SALARIO BASE	VALOR DIARIO	DIAS DE MORA	LIQUIDACION FINAL
base de liquidación propuesta conciliación	\$3.919.989 ⁶	\$130.666	35	\$4.573.320
TOTAL A PAGAR ACUERDO			\$4.573.310	
TOTAL A PAGAR SIN ACUERDO			\$4.573.320	

En el presente caso, no se configuró el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁷ sobre las sumas adeudadas, en atención a que entre la fecha en que se hizo exigible el pago de la sanción por mora, es decir el 11 de septiembre de 2019 y la reclamación efectuada a través de la petición del 29 de abril de 2022 (radicado: E-2022-97641 folios 1 al 2 del archivo digital No. "003"), no transcurrieron los tres años previstos por el Legislador para que se opere el fenómeno de la prescripción.

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). Conforme a lo anterior y revisados los

³ 10 días vencidos los 15 para expedir acto de reconocimiento.

⁴ 45 días posteriores a ejecutoria del acto

⁵ Días corrientes

⁶ Decreto No. 1017 de 6 de junio de 2019" *Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal*".

⁷ Norma aplicable, para el efecto véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se APROBARÁ la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de abril de 2023, entre la señora **ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, así:

- A.** El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, pagará la señora **ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ**, identificada con C.C. N° 20.885.855 la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.573.310), por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 6272 del 3 de julio de 2019, computando un total de 35 días.
- B.** El pago se realizará por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** el dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- C.** No se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si el interesado requiere copia auténtica, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Convocante	cundinamarcaplgab@gmail.com ;
Apoderada parte convocada:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos	czambrano@procuraduria.gov.co ; iruiz@procuraduria.gov.co
Delegada Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a5ab99a731b3936e1f09f6c4077caf9eee046f6ba942a74610edf5e4a039e**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRÉS (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-361)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00140-00
Demandante	:	SERGIO FLOREZ RONCANCIO CC. 72.179.974 JULIA MARCELA MORENO TORRES C.C. 52.905.300 CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ C.C. 91.201.045
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 21 de abril de 2023 de manera virtual, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el apoderado de las señoras **SERGIO FLOREZ RONCANCIO, JULIA MARCELA MORENO TORRES, CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte convocante que:

“EN RELACIÓN CON SERGIO FLOREZ RONCANCIO

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-079720, acto administrativo de fecha 16 de febrero de 2023.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.539.772), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

EN RELACIÓN CON JULIA MARCELA MORENO TORRES:

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-079699 acto administrativo de fecha 16 de febrero de 2023.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO

MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.235.575), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

EN RELACIÓN CON CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-079712, acto administrativo de fecha 16 de febrero de 2023.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor a suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.423.497), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud”.

B. Audiencia de Conciliación

El 27 de febrero de 2023, se realizó audiencia no presencial, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado de las señoras **SERGIO FLOREZ RONCANCIO, JULIA MARCELA MORENO TORRES y CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ** y la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente propuesta así (folio 398 del archivo digital No. “002”):

- En el caso del señor **SERGIO FLOREZ RONCANCIO:**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 24 de marzo de 2023 (acta No. 07-2023) estudió el caso de SERGIO FLOREZ RONCANCIO (CC 72.179.974) que cursa en la Procuraduría 81 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-113847 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$5.539.772,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$5.539.772,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2020 al 08 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

- En el caso de la señora **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO**:

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 24 de marzo de 2023 (acta No. 07-2023) estudió el caso de JULIA MARCELA MORENO TORRES (CC 52.905.300) que cursa en la Procuraduría 81 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-113847 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.235.575,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.235.575,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 5 de febrero de 2020 al 30 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

- En el caso del señor **CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ**:

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 24 de marzo de 2023 (acta No. 07-2023) estudió el caso de CARLOS ARTURO MANRIQUE GOMEZ (CC 91.201.045) que cursa en la Procuraduría 81 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-113847 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$5.423.497,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$5.423.497,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 07 de febrero de 2020 al 06 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

La anterior, fue aceptada por la parte convocante en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Traslado Contraloría.

Con auto del 15 de mayo del presente año se dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, informando que este despacho le correspondió la conciliación extrajudicial por reparto y asumió su conocimiento (archivo digital No. 005).

Así mismo, la Procuraduría 81 Judicial I, en donde se realizó la audiencia de conciliación el 21 de abril de 2023, allegó la remisión a la Contraloría General de la República de conformidad con lo previsto en la normativa mencionada. (archivo digital No. 027)

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

2. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: las convocantes: los señores **SERGIO FLOREZ RONCANCIO, JULIA MARCELA MORENO TORRES y CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ**, quienes actúan a través de apoderado, y como convocada la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien actúa por medio de su apoderada judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 80 y 81 del archivo digital No. "002").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3. Caducidad (artículos 67 y 90 de la Ley 2220 de 2022).

Teniendo en cuenta que las convocantes elevaron la petición ante la Superintendencia de Sociedades, el señor SERGIO FLOREZ RONCANCIO, el 8 de febrero de 2023 (Folios 118 y 119 Archivo digital No. 002), JULIA MARCELA MORENO TORRES, el 30 de enero de 2023 (Folio 129 y 130 Archivo digital No. 002), CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ el 6 de febrero de 2023 (folios 70 y 71 Archivo digital No. 002), que solicitaron conciliación extrajudicial el 6 de marzo de 2023 y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues se solicita el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y los convocantes aún se encuentran al servicio de la entidad y SERGIO FLOREZ RONCANCIO se retiró de la entidad el 1 de marzo de 2022.

4. Materia de la conciliación

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, prevé que *"En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los*

conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley... Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.”, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien funge en este caso como convocada, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

5. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la ley 2220 de 2022, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Reposan los siguientes respecto al señor **SERGIO FLOREZ RONCANCIO**:

- Constancia de Radicación Petición ante la Superintendencia de Sociedades el 8 de febrero de 2023 (folios 47 y 48 del Archivo Digital No. “002”).
- Oficio con Radicación No. 2023-01-079720 del 16 de febrero de 2023, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, proponiendo fórmula conciliatoria y dándole a conocer la liquidación realizada por la entidad (folios 51 y 52 del archivo digital 002).
- Respuesta del convocante del 17 de febrero de 2023, con radicado No. 2023-01-088657 en donde acepta la formula conciliatoria (folio 55 del archivo digital No. 002)
- Certificación del cargo desempeñado actualmente y discriminación de las sumas que devenga el convocante y los valores a conciliar (folios 49 y 50 ibidem).
- Resolución No. 2022-01-322135 del 27 de abril de 2022 por la cual se ordenó el pago de una liquidación definitiva y el retroactivo (Archivo digital No. 020).
- Con la Resolución No. 2020-01-624098 del 4 de diciembre de 2020, se le concedió el disfrute de vacaciones entre el 20 de mayo de 2020 y el 19 de mayo de 2021 para ser disfrutadas entre el 27 de diciembre de 2021 y el 17 de enero de 2022 debiéndose reintegrar a la Entidad el 18 de enero de 2022 (archivo digital No. 022).
- Conforme a la certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, el convocante (folios 49 y 50 del archivo digital No. 002):

“Que el (la) señor(a) SERGIO FLOREZ RONCANCIO, presentó reclamación el día 08 de febrero de 2023, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación

por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 9 de febrero de 2020 al 08 de febrero de 2023.

*Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) SERGIO FLOREZ RONCANCIO, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes;
...*

En relación con la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES:**

- Constancia de Radicación Petición ante la Superintendencia de Sociedades el 30 de enero de 2023 (folios 58 y 59 del Archivo Digital No. "002").
- Oficio con Radicación No. 2022-01-079699 del 16 de febrero de 2023, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, proponiendo fórmula conciliatoria y dándole a conocer la liquidación realizada por la entidad (folios 62 y 63 del archivo digital 002).
- Respuesta de la convocante del 17 de febrero de 2022, con radicado No. 2023-01-089335 en donde acepta la formula conciliatoria (folio 66 del archivo digital No. 002)
- Certificación del cargo desempeñado actualmente y discriminación de las sumas que devenga el convocante y los valores a conciliar (folios 60 y 61 ibidem).
- Resolución No. 2022-01-830006 del 27 de noviembre de 2022 por la cual concede unas vacaciones a la señora JULIA MARCELA MORENO TORRES para el periodo entre el 10 de noviembre de 2021 y el 09 de noviembre de 2022 para ser disfrutadas entre el 05 de diciembre de 2022 y el 26 de diciembre de 2022 debiéndose reintegrar a la Entidad el 27 de diciembre de 2022 (Archivo digital No. 016).
- Resolución No. 2020-01-633694 del 14 de diciembre de 2020, en donde se le reconoce le disfrute de unas vacaciones comprendido entre el 10 de noviembre de 2019 y el 09 de noviembre de 2020 para ser disfrutadas entre el 04 de enero de 2021 y el 25 de enero de 2021 debiéndose reintegrar a la Entidad el 26 de enero de 2021 (archivo digital No. 018).
- Con la Resolución No. 2021-01-740938 del 13 de diciembre de 2021 con la cual se le concede el disfrute y pago de vacaciones comprendidas entre el 25 de junio de 2019 y el 24 de junio de 2020 para ser disfrutadas entre el 10 de noviembre de 2020 y el 09 de noviembre de 2021 para ser disfrutadas entre el 11 de enero de 2022 y el 31 de enero de 2022 debiéndose reintegrar a la Entidad el 01 de febrero de 2022 (archivo digital No. 019).
- Conforme a la certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, el convocante (folios 12 al 18 del archivo digital No. 030):

"Que el (la) señor(a) JULIA MARCELA MORENO TORRES, presentó reclamación el día 30 de enero de 2023, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas

Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 5 de febrero de 2020 al 30 de enero de 2023.

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) JULIA MARCELA MORENO TORRES, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes...”

El señor **CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ:**

- Constancia de Radicación Petición ante la Superintendencia de Sociedades el 6 de febrero de 2023 (folio 70 del Archivo Digital No. “002”).
- Oficio con Radicación No. 2023-01-079712 del 16 de febrero de 2023, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, proponiendo fórmula conciliatoria y dándole a conocer la liquidación realizada por la entidad (folios 74 y 75 del archivo digital No. 002).
- Respuesta de la convocante del 17 de febrero de 2023, en donde acepta la formula conciliatoria (folio 79 del archivo digital No. 002)
- Certificación del cargo desempeñado y discriminación de las sumas que devengó la convocante y los valores a conciliar (folios 72 y 73 ibidem).
- Resolución No. 2022-01- 063713 del 14 de febrero de 2022 concedió el disfrute y pago de vacaciones comprendido entre el 13 de diciembre de 2020 y el 12 de diciembre de 2021 para ser disfrutadas entre el 21 de febrero de 2022 y el 11 de marzo de 2022 debiéndose reintegrar a la Entidad el 14 de marzo de 2022 (archivo digital No. 017).
- Resolución No. 2021-01-029665 del 8 de febrero de 2021 con la cual reconoce el disfrute de vacaciones en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2019 y el 12 de diciembre de 2020 para ser disfrutadas entre el 16 de febrero de 2021 y el 08 de marzo de 2021 debiéndose reintegrar a la Entidad el 09 de marzo de 2021 (archivo digital No. 015).
- Resolución No. 2020-01-044749 del 12 de febrero de 2020 con la cual reconoce el disfrute de vacaciones en el periodo comprendido entre el entre el 13 de diciembre de 2018 y el 12 de diciembre de 2019 para ser disfrutadas entre el 24 de febrero de 2020 y el 13 de marzo de 2020 debiéndose reintegrar a la Entidad el 16 de marzo de 2020 (archivo digital No. 014).
- Certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (archivo digital No. 013)
- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos del 21 de abril de 2023 mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (folios 226 al 233 del archivo digital No. “002”).
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial del 13 de enero de 2023, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo radicado No. 20234020501662 (folios 80 y 81 del archivo digital No. “002”).

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, se entra a realizar su verificación:

Del señor **SERGIO FLOREZ RONCANCIO**:

Liquidación: (9 de febrero de 2020 al 08 de febrero de 2023)

1. Prima de actividad (15 días de salario)

Año 2020: (Resolución No. 2020-01-624098 del 4 de diciembre de 2020)

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$6.176.855	\$4.014.956	\$3.088.427	\$ 5.095.905	\$2.007.478

Año 2021:

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$8.068.525	\$5.244.541	\$ 4.034.262	\$6.656.533	\$2.622.271

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$4.629.749

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2020:

Valor día sin reserva \$205.895
Valor día con reserva: \$339.727

Pagado: \$ 411.790
Con reserva: \$679.454
Diferencia conciliada: \$267.664

Año 2021:

Valor día sin reserva \$268.951
Valor día con reserva: \$443.768

Pagado: \$ 537.902
Con reserva: \$887.537
Diferencia conciliada: \$349.636

Año 2022: (multiplicado por 1.5611)

Valor día sin reserva \$268.951
Valor día con reserva: \$443.768

Pagado: \$419.861
Con reserva: \$692.771

Diferencia conciliada: \$272.910

Reajuste

Valor día sin reserva \$ 19.525

Valor día con reserva: \$32.217

Pagado: \$ 30.482

Con reserva: \$ 50.293

Diferencia conciliada: \$19.813

Total Bonificación por Recreación: \$ 910.023

Total valores Conciliados:

- **Prima de actividad: \$4.629.749**
- **Bonificación por recreación: \$ 910.023**

Total: \$5.539.772

Conclusión:

- La liquidación allegada, se encuentra acorde con los parámetros legales y sus operaciones matemáticas son correctas, de conformidad con los soportes adjuntados.

Prescripción.

De acuerdo con la documental aportada y relacionada atrás, se advierte que operó el fenómeno de la prescripción trienal en atención a que el convocante ingresó a la entidad el 24 de abril de 1997, se retiró el 1 de marzo de 2022 y radicó la solicitud de reliquidación el 8 de febrero de 2023, por ello, la entidad precisó que se le reconoció solo para el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2020 al 8 de febrero de 2023 (folios 49 y 50 del Archivo Digital No. "002").

De la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES:**

Liquidación: (5 de febrero de 2020 al 30 de enero de 2023)

1. Prima de actividad (15 días de salario)

Año 2020: (Resolución No. 2020-01-633694 del 14 de diciembre de 2020)

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.721.902	\$1.769.236	\$1.360.951	\$2.245.569	\$884.618

Año 2021 (Resolución No. 2021-01-740938 del 13 de diciembre de 2021):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp No. 110013342-053-2023-00140-00
Aprueba Conciliación

base de liquidación propuesta conciliación	\$2.792.944	\$1.815.414	\$1.396.472	\$ 2.304.179	\$ 907.707
Reajuste salario	\$71.042	\$46.177	\$35.521	\$58.610	\$23.089

Año 2022 (Resolución No. 2022-01-830006 del 27 de noviembre de 2022):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.995.712	\$1.947.213	\$ 1.497.856	\$2.471.462	\$ 973.606
Reajuste salario	\$202.768	\$334.567	\$101.384	\$ 167.283	\$65.900

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$ 2.854.920

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2020:

Valor día sin reserva \$90.730
Valor día con reserva: \$ 149.705

Pagado: \$ 181.460
Con reserva: \$ 299.409

Diferencia conciliada: \$ 117.949

Año 2021:

Valor día sin reserva \$ 93.098
Valor día con reserva: \$ 153.611

Pagado: \$ 186.196
Con reserva: \$ 307.224

Diferencia conciliada: \$121.027

Reajuste salario 2021

Valor día sin reserva \$ 2.368
Valor día con reserva: \$ 3.907

Pagado: \$ 4.736
Con reserva: \$ 7.814

Diferencia conciliada: \$ 3.078

Año 2022:

Valor día sin reserva \$ 99.857
Valor día con reserva: \$ 164.764

Pagado: \$ 199.714
Con reserva: \$ 329.528

Diferencia conciliada: \$ 129.814

Reajuste salario 2022

Valor día sin reserva \$ 6.758
Valor día con reserva: \$11.152

Pagado: \$ 13.517
Con reserva: \$ 22.304

Diferencia conciliada: \$8.787

Total Bonificación por Recreación: \$ 380.655

Total valores Conciliados:

- **Prima de actividad: \$2.854.920**
- **Bonificación por recreación: \$380.655**

Total: \$3.235.575

Conclusión:

- La liquidación allegada, se encuentra acorde con los parámetros legales y sus operaciones matemáticas son correctas, de conformidad con los soportes adjuntados.

Prescripción.

De acuerdo con la documental aportada y relacionada atrás, se advierte que operó el fenómeno de la prescripción trienal en atención a que la convocante ingresó a la entidad el 10 de noviembre de 2017 y radicó la solicitud de reliquidación el 30 de enero de 2023, por ello, la entidad precisó que se le reconoció solo para el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2020 al 30 de enero de 2023 (folio 58 y 59 del Archivo Digital No. "002").

Del señor **CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ:**

Liquidación: (7 de febrero de 2020 al 6 de febrero de 2023)

1. Prima de actividad (15 días de salario)

Año 2020: (Resolución No. 2020-01-044749 del 12 de febrero de 2020)

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp No. 110013342-053-2023-00140-00
Aprueba Conciliación

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$4.479.891	\$ 2.911.929	\$2.239.945	\$3.695.910	\$1.455.965
reajuste	\$229.371	\$149.091	\$114.685	\$189.231	\$ 74.546

Año 2021 (Resolución No. 2021-01-029665 del 8 de febrero de 2021):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$4.709.262	\$3.061.020	\$ 2.354.631	\$3.885.141	\$1.530.510
reajuste	\$122.912	\$79.893	\$ 61.456	\$ 101.402	\$39.946

Año 2022 (Resolución No. 2022-01- 063713 del 14 de febrero de 2022):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$4.832.174	\$ 3.140.913	\$2.416.087	\$ 3.986.543	\$1.570.456
reajuste	\$350.816	\$228.030	\$ 175.408	\$289.423	\$114.015

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$ 4.785.438

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2020:

Valor día sin reserva \$ 149.329
Valor día con reserva: \$ 246.394

Pagado: \$ 298.659
Con reserva: \$ 492.788

Diferencia conciliada: \$194.129

Reajuste salario año 2020:

Pagado: \$ 15.291
Con reserva: \$ 25.230

Diferencia conciliada: \$9.939

Año 2021:

Valor día sin reserva \$156.975
Valor día con reserva: \$259.009

Pagado: \$ 313.950
Con reserva: \$ 518.018

Diferencia conciliada: \$204.068

Reajuste salario año 2021:

Pagado: \$ 8.194
Con reserva: \$ 13.520

Diferencia conciliada: \$ 5.326

Año 2022:

Valor día sin reserva \$ 161.072
Valor día con reserva: \$ 265.769

Pagado: \$ 322.144
Con reserva: \$ 531.539

Diferencia conciliada: \$ 209.395

Reajuste salario año 2022:

Pagado: \$ 23.387
Con reserva: \$ 38.589

Diferencia conciliada: \$ 15.202

Total Bonificación por Recreación: \$ 638.059

Total valores Conciliados:

- **Prima de actividad: \$4.785.438**
- **Bonificación por recreación: \$ 638.059**

Total: \$5.423.497

Conclusión:

- La liquidación allegada, se encuentra acorde con los parámetros legales y sus operaciones matemáticas son correctas, de conformidad con los soportes adjuntados.

Prescripción.

De acuerdo con la documental aportada y relacionada atrás, se advierte que operó el fenómeno de la prescripción trienal en atención a que el convocante ingresó a la entidad el 13 de diciembre de 1982 y radicó la solicitud de reliquidación el 6 de febrero de 2023, por ello, la entidad precisó que se le reconoció solo para el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2020 al 06 de febrero de 2023 (folio 70 del Archivo Digital No. "002").

6. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se **APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de abril de 2023, entre los señores **SERGIO FLOREZ RONCANCIO, JULIA MARCELA MORENO TORRES, CARLOS ARTURO MANRIQUE GOMEZ** y la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora los señores **SERGIO FLOREZ RONCANCIO, JULIA MARCELA MORENO TORRES, CARLOS ARTURO MANRIQUE GOMEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, así:

- a. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SIC**, pagará al señor **SERGIO FLOREZ RONCANCIO** identificado con C.C. **72.179.974**, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$5.539.772)**, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el **9 de febrero de 2020 al 08 de febrero de 2023**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- b. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SIC**, pagará a la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES** identificada con C.C. N° **52.905.300**, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$3.235.575)**, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el **5 de febrero de 2020 al 30 de enero de 2023**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- c. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SIC**, pagará al señor **CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ**, identificado con C.C. N°

91.201.045, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$5.423.497)**, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el **7 de febrero de 2020 al 06 de febrero de 2023**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

- d. El pago se realizará por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo, no generando intereses tampoco en este lapso.
- e. El convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y la bonificación por recreación, así como de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

CUARTO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

QUINTO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si el interesado requiere copia auténtica, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Convocante	gustavo21bernal@hotmail.com ;
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NelsonQ@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ;
Procurador 81 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá	mleal@procuraduria.gov.co ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ;
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

SÉTIMO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:
jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

15

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fae55ccece83156ce606ff73ca33b2f8649a51d54a573007bb24b479932d99**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 624)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00214-00
Demandante	:	GLORIA AMPARO MORALES TOBON C.C. 36.563.896
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento

2. En atención a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 1220 de 30 de junio de 2022¹, se requiere a la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del presente auto, informe si remitió a la Contraloría General de la República los anexos de la presente actuación.

Si el Ministerio público omitió la remisión a la Contraloría, se le corre el traslado por el término de 30 días, para que conceptúe si a bien lo tiene, sobre la afectación o no del patrimonio público, una vez venza el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

3. Se **REQUIERE a las partes** para que informen en el mismo término de cinco días, si están de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial².

¹ “**ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...).”

² “**ARTÍCULO 113:**

(...)

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes”.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Convocante	glomotobon@gmail.com ; roanotificacionesprocuraduria@gmail.com ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos	procjudadm134@procuraduria.gov.co ; .
Delegada Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7bd0a6ca8910bba489b4468d44bf661f735286260b61b2310cb4272611567**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –358)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00229-00
Demandante	:	DENNYS GUTIERREZ MORALES C.C.80.726.854
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Revisado el expediente digital, se observa que en el folio 28 del archivo digital No. “002”, obra acta de posesión No. 0146 del 3 de agosto de 2022, en donde se indica que el demandante se posesionaba en el cargo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, código 6-1, grado 26, OPEC No. 84349 de carrera administrativa, en la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar – ubicado en la Dirección de sanidad de la Armada Nacional **hospital naval de Cartagena** COD ESM 1500 en la **Ciudad de Cartagena**, cargo del que fue retirado y cuyo acto administrativo se demanda en la presente acción (folios 38 al 41 del archivo digital No. 002), a partir de lo cual se puede colegir que el último lugar de prestación de sus servicios fue en esa **ciudad, ubicada en el departamento del Bolívar**.

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)” (destacado fuera del original)*

Por las razones expuestas, y dando aplicación a los numerales 5 y 5.1 del artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹, concordante con lo

¹ **ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)“

dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la ciudad de Cartagena queda en el departamento de Bolívar y es el lugar en donde el demandante prestó sus servicios, se DISPONE que por Secretaría, se remita el expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena- Reparto**, para lo de su competencia.

Lo anterior, como quiera que si bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso se debe dar aplicación al primer aparte del numeral 3° de la disposición legal precitada, toda vez que la controversia propuesta no corresponde a derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **DENNYS GUTIERREZ MORALES** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante:	omarcorredorabogado@hotmail.com ;
.	dennys.gutierrez.morales@hotmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

5. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

5.1. *Circuito Judicial Administrativo de Cartagena*, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Bolívar”.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102ff34d94df95faf54c7fb2b3399deaa0137dc968ab649c13a3b0168d8d87ae**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –359)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00233-00
Demandante	:	KAREN ALEXANDRA GONZALEZ BERNAL C.C. 53.118.862
Demandado	:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, atendiendo el principio de justicia rogada, en los siguientes aspectos:

1. Se advierte que las pretensiones no cumplen con las previsiones establecidas en los artículos 162¹ del CPACA, por cuanto no se menciona un acto administrativo expreso o ficto objeto de control que hubiere negado lo pretendido en la demanda, sino los contratos de prestación de servicios firmados entre la demandante y la demandada, por ello, deberá indicar con claridad el acto administrativo demandado.
2. Con la precisión anterior, deberá allegar copia del respectivo acto administrativo mediante el cual se negó el derecho que se pretende en el presente trámite, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, así mismo, deberá allegar copia legible de la petición radicada a la entidad demandada, con la cual se dio origen al Oficio mencionado, con la constancia de radicación a la entidad.
3. Señalar las normas vulneradas y desarrollar el concepto de la violación, esto es, en el caso concreto, el concepto de violación la causal de nulidad que vicia el acto administrativo acusado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138, con el fin de determinar la procedencia de la misma y puntualmente, **expresar la forma en que dicha causal vicia el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho**; toda vez que al no mencionarse en las pretensiones de la demanda el acto administrativo cuya nulidad pretende, no se explica en debida forma la causal de nulidad que sustenta su teoría.

¹ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **KAREN ALEXANDRA GONZALEZ BERNAL**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda, deberá presentarse de manera integrada con la demanda principal y en medio magnética y correrse de aquella el traslado a la demandada.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante Apoderada	Correo: consultoresjuridicosasociados@hotmail.com ; karalex35@hotmail.com ; .

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e4d64c3b75d13462815543c43d9aa40f1c92fe12a7439f0e7421de34ea9a7f**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –363)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00239-00
DEMANDANTE	:	NÉSTOR STEVEN SÁNCHEZ CLAROS C.C. 1.000.808.157
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA	:	REINTEGRO ESCUELA POLICIAL
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, en los siguientes aspectos:

1 Se advierte que las pretensiones no cumplen con las previsiones establecidas en el artículo 163 del CPACA, pues se observa que en las pretensiones “SEGUNDA y TERCERA” se solicita a título de restablecimiento del derecho el reintegro y se condene de manera solidaria al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el pago de los perjuicios materiales representados en sueldos y prestaciones el reconocimiento, pero en lo allegado hasta el momento al expediente no se evidencia que aquello haya sido discutido en sede administrativa con esa cartera ministerial, máxime cuando lo adjuntado fue expedido por la escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander.

En ese orden, deberá precisar y aclarar las pretensiones de restablecimiento, a fin de dilucidar lo antes mencionado, para que, de esta manera, sea claro lo perseguido por el accionante, así mismo deberá remitir evidencia de que la pretensión cuarta fue discutida previamente por la administración (petición, respuesta y recursos).

2. Allegue constancia legible del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, aporte copia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, al canal digital de la entidad demandada. Con la constancia de recibido.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **NÉSTOR STEVEN SÁNCHEZ CLAROS**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Correo: sancheznestor391@gmail.com ; daniel.neira.rios@gmail.com ;

Jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceda0994798f363b7b326f53461d3578e1c2528dd5b7fa9bdf1bab9dcfb4c1c**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –156)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00243-00
Demandante	:	TANIA GONGORA GARCÍA C.C. 52.173.994
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO SOACHA– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, atendiendo el principio de justicia rogada, en los siguientes aspectos:

1. Se advierte que las pretensiones no cumplen con las previsiones establecidas en el artículo 162 del CPACA, pues en el proceso como solicitudes principales se está buscando la nulidad del Oficio No. SEM-DAF-P.S No. 1253 del 08 de enero de 2023, pero, también se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto emanado de la peticiones que es fundamento del acto expreso.

Atendiendo la aludida contradicción, deberá precisarse el acto administrativo sometido a control de legalidad, en orden a que se corrija el escrito introductorio.

2. Allegar poder conferido en debida forma, que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del C.G. P., o en su defecto, como lo dispuso el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo con la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los artículos 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues solo se adjuntó el poder para acudir ante la procuraduría.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **TANIA GONGORA GARCÍA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO SOACHA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda, deberá presentarse de manera integrada con la demanda principal y en medio magnético y correrse traslado a las demandadas.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante Apoderada	Correo: taniagongora@yahoo.es ; roaortizabogados@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5653fd70a50bbe7c9a32827c93a076baea019225b46e74c3ddb64886d0b1f22**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –366)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00244-00
Demandante	:	NUBIA INES SIMBAQUEVA DÍAZ C.C. 20.568.664
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO SOACHA– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, atendiendo el principio de justicia rogada, en los siguientes aspectos:

1. Se advierte que las pretensiones no cumplen con las previsiones establecidas en el artículo 162 del CPACA, pues en el proceso como solicitudes principales se está buscando la nulidad del Oficio No. SEM-DAF-P.S No. 1253 del 08 de enero de 2023, pero, también se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto emanado de la peticiones que es fundamento del acto expreso.

Con ese fundamento, se impone que la parte actora determine con claridad el acto administrativo objeto de control, en orden a que corrija o aclare lo expuesto.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **NUBIA INES SIMBAQUEVA DÍAZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -**

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO SOACHA– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda, deberá presentarse de manera integrada con la demanda principal y en medio magnético y correrse traslado al demandado.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante Apoderada	Correo: nubiainess59@hotmail.com ; roaortizabogados@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e22699536f0412a94a64a1cf6073af86d8260499144b3b318484b666c6713f**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-371)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00245-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandado	:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR-.
Controversia	:	CUOTA PARTE PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	PROPONE CONFLICTO COMPETENCIAS

De la revisión del plenario se advierte que la controversia gira en torno a determinar que la cuota parte con la que debió concurrir la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá para el financiamiento de la pensión, sea teniendo en cuenta los factores salariales devengados y cotizados a la misma.

En tal sentido, la entidad demandante pretende, entre otras, que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la UGPP y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en liquidación –PAR-, modifiquen el artículo 1 de las Resoluciones Nos. 0100 del 17 de enero de 1994 y 0746 del 20 de abril de 1994, relacionados con el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignada al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, teniendo en cuenta lo expuesto, a partir del 1º de enero de 1994.

En esas condiciones, dada la controversia, se tiene que el Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, que en su artículo 5º dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el Decreto 2288 de 1989, señaló las funciones de las secciones, indicando que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, del 27 de julio de 2020, al resolver conflicto de competencias, destacó:

“(…) Sin perjuicio de las indicadas diferencias y con importancia para el debate que concierne a esta Sala, se tiene que la Corte Constitucional indica de la cuota parte pensional, al igual que del aporte patronal, que son contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades en seguridad social en pensiones, y que al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones¹.

3.3.3- Antecedente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la competencia para conocer de las controversias suscitadas en torno del aporte patronal.

Advertido que no se trata de tesis unificada, sino mayoritaria, asume como precedente reciente de esta Sala Plena, providencia del 09 de marzo del 2020², que finiquitó así:

“(…) el medio de control de que se trata debe resolver si la liquidación que efectuó la UGPP con respecto a lo adeudado por concepto de aporte patronal dejado de pagar por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ajusta a la legalidad, el presente caso corresponde a la Sección Cuarta debido a la naturaleza parafiscal de la contribución en la que consiste el respectivo “aporte patronal”

No obstante, pese a que en principio fue radicado el presente trámite al Juzgado Cuarenta y tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declaró incompetente por el factor funcional al indicar que, por las reglas establecidas en el CPACA, esto es, por ser un asunto laboral (archivo digital No. 063).

La suscrita respeta las consideraciones de la homóloga de la sección cuarta, sin embargo, como quiera que en el presente caso no se involucra discusión alguna respecto del derecho pensional del particular beneficiario, sino que el litigio se centra exclusivamente en un aspecto de carácter tributario, esto es, la cuota parte pensional, que alega el Departamento de Boyacá debe ser asignada en un porcentaje inferior al planteado en el numeral de la Resolución que persigue se anule, circunstancia que lleva a concluir la falta de competencia, se impone proponer conflicto negativo de competencias por el factor funcional y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Alta Corporación dirima el presente conflicto, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 158 del CPACA³.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

¹ Ver Corte Constitucional Sentencia C-155 del 24 de febrero de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² M.P. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, Rad. 250002315000 2020 00037 00

³ **ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

(…)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo”.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista funcional, para conocer del medio de control promovido por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** contra el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR-.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dirima el conflicto negativo de competencia, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría, notificada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogada Parte Demandante:	jenniferk.lawyer@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee8aa2a49d12f5aa5a152cb9b006049b7559a06c3d8e15b2e283a17c30377d**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 628)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00246-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
Demandado	:	OMAR JAVIER TELLEZ JIMENEZ C.C. 80.048.162
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	SE INFORMA A LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento.

Se advierte que la Procuraduría 192 Judicial I dio traslado a la Contraloría General de la República, lo cual obra en los folios 82 y 83 del archivo digital No. 002.

2. Se requiere a la parte convocada para que informe en el término de cinco (5) días, si está de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial.

3. Adicionalmente, se dispone **REQUERIR** a la doctora Astrid Paternina Márquez, Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y al doctor Juan David Trujillo Gordillo, Coordinador del Grupo de Trabajo Administrador de Personal de la **Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

- Los soportes documentales en los que se fundamenta la liquidación realizada para el caso de la convocante, visible en el folio 48 del Archivo digital No. “002”, su marco normativo y las operaciones matemáticas realizadas en cada factor (del cual se remitirá copia).
- Indicar la fecha de causación de la prima por dependientes de la convocada señora OMAR JAVIER TELLEZ JIMENEZ, y los conceptos sobre los cuales se liquida la misma.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Entidad Parte Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; NOTIFICACIONESJUD@SIC.GOV.CO

Apoderada parte convocada:	olgalili1221@gmail.com ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos	ngclavijo@procuraduria.gov.co ; striana@procuraduria.gov.co ;
Delegada Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6326ed5ed96aa0cd67fe7f9bf1969240998e5ac9fd83227d022b2cf3b75ac4**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –367)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00249-00
Demandante	:	AMANDA CUELLAR CUELLAR C.C. 41.705.054
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIONAL – TRASLADO REGIMEN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, atendiendo el principio de justicia rogada, en los siguientes aspectos:

1. Se advierte que las pretensiones no cumplen con las previsiones establecidas en los artículos 162¹ del CPACA, en atención a que éstas van encaminadas a la solicitud de ineficacia del traslado realizada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y su condena en costas y como parte del contradictorio en el presente asunto, deberá remitir evidencia de lo solicitado ante aquellas para determinar su participación en la litis (petición, respuesta y recursos, relacionados con lo pretendido).
2. Así mismo, deberá indicar las normas vulneradas y desarrollar el concepto de la violación, esto es, en el caso concreto, el concepto de violación la causal de nulidad que vicia el acto administrativo acusado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138, con el fin de determinar la procedencia de la misma y puntualmente, **expresar la forma en que dicha causal vicia el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho**; toda vez que solo se cita jurisprudencia.

¹ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **AMANDA CUELLAR CUELLAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda, deberá presentarse de manera integrada con la demanda principal y en medio magnética, junto con el traslado a la demandada.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Correo: amandacuellar7@hotmail.com ; dalegoca_21@hotmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed7273519eb9b1c514077198d4a63dbd14957cb9eea6bf4a3bff944506f1c35**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –368)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00254-00
Demandante	:	SANDRA CELMIRA CASTRO LOMBO C.C. 39.568.583
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (folios 1 al 19 del Archivo Digital No. 002).

- Oficio No. GS-2023-018761 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y la demandada entre el 5 de marzo de 2012 al 10 de noviembre de 2022 y el pago de las prestaciones (folios 424 al 427 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito, por cuanto no se remitió la demanda y sus anexos al Hospital Central.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** Y al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co y hocen.ateus-secre@policia.gov.co;
- Al Representante Legal de la al correo electrónico:

- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- d. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- A partir de la fecha, atendiendo los criterios de eficiencia y celeridad el despacho dispone desde ya **REQUERIR a** La parte demandada a través del Jefe de la Oficina jurídica, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley, en especial donde obren copia de:

- a. Estudios Previos de los contratos causa de este medio de control, cualquiera el nombre que se le hubiere dado
- b. Contratos y sus actas de adición y prórrogas, durante toda la relación contractual.
- c. Certificación de todos los contratos con fecha de ejecución, inicio y terminación y valor de los honorarios cancelados por cada uno.
- d. Copia del Manual de funciones del cargo de Coordinador, con indicación del valor de los salarios y prestaciones cancelados a dichos servidores.

5.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

6.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.900.003, portador de la T.P. No. 282.779 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en los folios 20 y 21 del archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

7. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	sandracastralombo@gmail.com ; mauri85622@gmail.com ;
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co ; hocen.ateus-secre@policia.gov.co ;

Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co
--------------------	--

Jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7174ea3089640c03b6aa7224965e5e7b0fcbf818ee12f25e9c1092319d8b7ef1

Documento generado en 22/08/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –369)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00256-00
Demandante	:	MARTA EMILCE GARZÓN ROMERO C.C. 51.968.757
Demandado	:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. 002).

- Oficio No. S2023029073 del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y la demandada y el pago de las prestaciones (archivo digital No. 005).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- A la **Alcaldía Mayor de Bogotá-** Alcaldesa Claudia López Hernández al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Al Representante Legal del **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.
- Al Representante Legal de la al correo electrónico:
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueroa@procuraduria.gov.co

3.- Atendiendo los criterios de eficiencia y celeridad el despacho dispone desde ya **REQUERIR a** La parte demandada a través del Jefe de la Oficina jurídica, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley, en especial donde obren copia de:

- Estudios Previos de los contratos causa de este medio de control, cualquiera el nombre que se le hubiere dado
- Contratos y sus actas de adición y prórrogas, durante toda la relación contractual.
- Certificación de todos los contratos con fecha de ejecución, inicio y terminación y valor de los honorarios cancelados por cada uno.
- Copia del Manual de funciones del cargo de Coordinador, con indicación del valor de los salarios y prestaciones cancelados a dichos servidores.

4.- **REQUERIR a** La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064, portador de la T.P. No. 241.673 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en el folio 16 del archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte	carlos.guevarasin@tiglegal.com ;
Demandante	martha_garzon@hotmail.es ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ;
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

Jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe565ad6488e955ee446830e0c7abc5d391299450596a725c233636aab559ca2**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –370)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00257-00
Demandante	:	MARÍA REYES MOSQUERA C.C. 26.256.613
Demandado	:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., en los siguientes aspectos:

1. Debe indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dicha causal vicia el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; toda vez que solo se limita a citar normatividad y jurisprudencia, sin especificar de qué forma se desconoce en el caso concreto.
2. Allegue constancia legible del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, aporte copia del envío por medio electrónico de la demanda y subsanación integrada y de los anexos, al canal digital de las entidades demandadas. Con la constancia de recibido.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MARÍA REYES MOSQUERA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** , para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

La demanda principal y la corrección deberá allegarse de forma integrada y acreditarse el traslado a la parte demandada.

3.- **Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderada Parte Demandante	Correo: teresitaromero2706@gmail.com ; cordobay96@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0187a3b0a2ff62546c12ad63e53ffb824b9b09cc0922c52ca11386c318d3b4**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 629)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00260-00
Demandante	:	DANIEL LEÓN GARAY CC. 80.760.647
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento

2. En atención a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 1220 de 30 de junio de 2022¹, se requiere a la **Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del presente auto, informe si remitió a la Contraloría General de la República los anexos de la presente actuación.

Si el Ministerio público omitió la remisión a la Contraloría, se le corre el traslado por el término de 30 días, para que conceptúe si a bien lo tiene, sobre la afectación o no del patrimonio público, una vez venza el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

3. Se **REQUIERE a las partes** para que informen en el mismo término de cinco días, si están de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial².

¹ “**ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...).”

² “**ARTÍCULO 113:**

(...)

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes”.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Convocante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
Apoderada parte convocada:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 138 Judicial I para Asuntos Administrativos	procjudadm138@procuraduria.gov.co ;
Delegada Ministerio Público:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7648ca9523e70e63e17f0db2451e7167b6b6ee1bbb1394027e012af2d9904675

Documento generado en 22/08/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>